

INTERLOCUTORIO No. 2017
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ecoindustriales del Valle S.A.S. y

Flor Arcelia Pachene

Rad: 2021-00869

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que es necesario que se aclaren las pretensiones contenidas en los literales a), b) y c) de la demanda, pues indicándose en los hechos número (4) y (5) de la misma, que se haría uso de la cláusula aceleratoria el 25 de junio de 2021, fecha en la que también los demandados habrían incurrido en mora, luce ambiguo, que se solicite intereses corrientes con posterioridad al uso de la cláusula aceleratoria, ya que realmente se generarían intereses moratorio. De igual forma, deberá explicar por qué el saldo insoluto perseguido es inferior al monto total de la obligación, considerando que el demandado habría incurrido en mora desde a primera cuota y no se informó si se habrían realizado abonos a dicha obligación. **(ii)** se advierte, que la dirección electrónica que correspondería a la demandada Ecoindustriales del Valle S.A.S., no coincide con la plasmada en el certificado de existencia y representación de dicha empresa. **(iii)** No se aporta *las evidencias* de cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada Flor Arcelia Pachene, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto de 806 de 2020. Señalándole expresamente a la entidad de demandante, que este Despacho le solicita la prueba donde consta dicha dirección electrónica, cosa distinta a la certificación emitida por ésta.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz actuar como apoderada judicial de la parte demandante, autorizando como su dependiente judicial únicamente a Angie Yadira Morillo y Carol Lizeth Perez y Negar las restantes autorizaciones hasta tanto acredite la calidad de estudiantes en el programa de Derecho de los designados.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 179 DE HOY 13 DE
DICIEMBRE DE 2021. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5614e854a7fc83a85989a9accd93fd44692a7d3697156e2dda745153fa13c933**

Documento generado en 10/12/2021 01:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>